

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00953-00

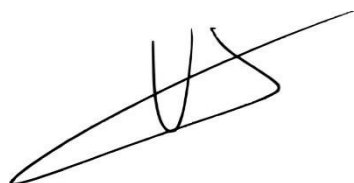
RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en los acápites de pruebas y anexos de la demanda.

Le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Consultada la base de datos de personas reportadas como incursas en procesos de liquidación de persona natural no comerciante, no se encontró que a la fecha el demandado se encuentre inmerso en procedimientos de este tipo.

Despacho, díguese proveer. Manizales, 23 de enero de 2024 (inhábiles, festivos, vacancia judicial: 16, 17, 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024; 13, 14, 20 y 21 de enero de 2024).



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 145
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES - ACTIVAL NIT. 824003473-3
Demandado: JAIME ANTONIO MARIN CRUZ C.C. 10.159.550
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00953-00

I. CONSIDERACIONES

1. Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1.1. Se allegó pagaré número 85772 suscrito el 15/02/2020 por un valor total de \$4.273.818 pagaderos a día cierto el 11/12/2023; pese a lo anterior en el hecho tercero de la demanda, refiere que el plazo se encuentra vencido desde el 15 de junio de 2023, situación que no corresponde con la literalidad del título, tampoco el valor, pues en el pagaré reposa uno de \$4.273.818 y en la demanda uno diverso; al respecto en el hecho cuarto, refiere que *"ha decidido hacer efectiva la cláusula acceleratoria establecida en la cláusula decima primera del PAGARE desde el día 15 de junio de 2023"*, situación que no se argumenta ni sustenta de forma alguna, siendo extraña tal situación en un título valor pactado a plazo cierto y no por cuotas, como se desprende del título valor aportado para recaudo, a menos que se trataré de una causal legal de aceleración, que se itera, no se arguyó. Todo ello deberá clarificarse conforme los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP-

1.2. Es necesario que se aporte una relación de los pagos parciales del pagaré No. 85772, donde se pueda identificar fecha, valor y saldo insoluto, según las disposiciones legales que rigen el asunto; estableciendo cuánto se imputó a intereses y cuánto a capital, con el saldo al 11/12/2023, que debe coincidir con lo cobrado como capital; lo anterior en aras de darle claridad a los hechos y pretensiones (numerales 4 y 5º del art. 82 CGP).

- 1.3. Como solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$348.082 correspondiente a intereses corrientes causados y dejados de cancelar desde el 15/06/2023 hasta el 11/12/2023, deberá discriminar dicha suma, estableciendo por cada periodo sobre que capital se calcula, cual es la tasa de interés y cual el valor de cada periodo.
- 1.4. Informará cuál es el domicilio del demandado.
- 1.5. No como causal de inadmisión y solo para evaluar la eventual posibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá aportar el acta por medio de la cual el demandado fue admitido como asociado en la cooperativa demandante, so pena de resolver sobre las medidas sin tener en cuenta las prerrogativas propias de las Cooperativas.

Consecuente con lo todo lo anteriormente anotado, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

La corrección de la demanda deberá integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, acatando los señalamientos que preceden; además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL NIT. 824003473-3** en contra de **JAIME ANTONIO MARIN CRUZ C.C. 10.159.550**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR especialmente a la parte actora que para la corrección de la demanda debe integrar en un nuevo escrito la demanda y la subsanación, pudiendo inclusive sustituirla, además, deberá allegar los nuevos anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la ejecutante, al abogado HECTOR AUGUSTO DIAZ CRUZ, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8fbaa33550d6ffe4060565310ba218c5859918b20e36cc3388c80960505040**
Documento generado en 23/01/2024 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>